

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2009

Vistos los autos: "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/
habeas corpus".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos
y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el
dictamen que antecede.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se
deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indica-
dos, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva
con arreglo a la presente. Hágase saber y, oportunamente,
remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NO-
LASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN
CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Dr. Juan Carlos Sambuceti, Defensor
Público Oficial.**

Traslado contestado por **el Dr. Pedro Narvaiz, Fiscal General ante la Cámara Nacio-
nal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Orán, Cámara
Federal de Apelaciones de Salta.**

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Fiscal Federal y la Defensora Oficial ante el Juzgado Federal de Orán, Salta, interpusieron acción de habeas corpus correctivo con el objeto de solicitar el inmediato traslado de los veintiún detenidos en dependencias del Escuadrón 52 "Tartagal" de la Gendarmería Nacional a unidades carcelarias de esa provincia, y la fijación en ese establecimiento de cupos límite de seis personas por celda, en los términos de los artículos 18, 43, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y la ley 23.098 (fs. 1/6 vta.).

En su presentación denunciaron el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención, fruto de la situación de hacinamiento en la que viven esas personas, pues el lugar únicamente puede alojarlos en forma transitoria, ya que no cuenta con los requisitos mínimos de comodidad por carecer de iluminación eléctrica, agua caliente, espacio para recreación apropiada, y de los recursos necesarios para su atención alimentaria, sanitaria, higiénica y médica.

El Juzgado Federal de esa sección rechazó la acción de habeas corpus por estimar que el traslado que había decidido, en forma previa, de once de los que estaban a su disposición (fs. 8/8 vta.) sumado a las reformas estructurales realizadas con posterioridad (fs. 29/35 y 53/53 vta.) habían modificado sustancialmente la situación lesiva. Con respecto a la implementación de un cupo, consideró que debía estarse a lo resuelto en otra presentación similar en la que ordenó a los responsables de la unidad el respeto por la capacidad edilicia en cuanto al número de detenidos. Finalmente, requirió a las autoridades de dicha dependencia realizar las gestiones necesarias ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta "para trasladar en el tiempo inmediato posible" a

quienes, anotados a su orden, "lleven un tiempo considerable detenidos" (fs. 63/74).

Elevadas las actuaciones en consulta, conforme lo normado por el artículo 10 de la ley 23.098, y por el recurso de apelación de la Defensora Oficial con la adhesión del Fiscal General, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la resolución del juez de grado en cuanto desestimó la acción de habeas corpus por haberse superado los motivos que la sustentaron (fs. 152/154).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación a fojas 163/166 vta., que fue declarado abstracto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal al advertir que las personas privadas de libertad cuyo amparo se había intentado por medio de la acción en estudio ya no se encontraban en el Escuadrón 52 de Gendarmería Nacional. Sin embargo, y al surgir de fojas 178/181 que el número de alojados a esa fecha era mayor (diecisiete) que el que sustentó la decisión del juez federal (diez), dicho tribunal consideró que debían adoptarse las medidas necesarias "que conduzcan a lograr que las condiciones de detención de los allí alojados se regularicen, pues de las vistas fotográficas glosadas a fs. 33/35 y los planos producidos en el mismo informe, se desprende que la situación es inadecuada y desatiende la manda del artículo 18 de la Constitución Nacional". Por estas razones, se libraron oficios a diferentes autoridades a efectos de que "dispongan las medidas a su alcance para facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia" (fs. 182/183 vta.).

Ello condujo a la articulación del recurso extraordinario federal (fs. 208/217 vta.) que fue concedido a fojas 223.

Procuración General de la Nación

-II-

En su impugnación en los términos del artículo 14 de la ley 48, el defensor oficial ante aquella instancia sustentó su reclamo en la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias al entender que el a quo, a pesar de reconocer la existencia de extremos cuya verificación es materia del habeas corpus, había negado la procedencia del instituto sin pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, lo cual transformaría en autocontradictoria a la decisión. En ese sentido, criticó que se hubiera limitado a ordenar diligencias sin ningún poder coercitivo que asegurase la modificación de las condiciones denunciadas, lo cual vació de contenido operativo al artículo 18 in fine de la Constitución Nacional y a las normas sobre la materia contenidas en tratados internacionales (artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y resultó lesivo del deber de los magistrados, cuando son llamados a conocer de esta clase de acciones, de esclarecer los hechos y ordenar las medidas urgentes para la solución del caso, así como de la obligación contraída por el Estado nacional de hacer cesar cualquier violación a los derechos humanos, consagrada por el artículo 1.1 de dicho instrumento americano y la jurisprudencia de V.E..

Asimismo se agravió del alcance limitado que se otorgó al artículo 43 de la Carta Fundamental y a la ley 23.098 al desconocerse, mediante un excesivo rigor formal, que la acción era de carácter colectivo, en los términos definidos en el precedente "Verbitsky" (Fallos: 328:1146).

Finalmente, el apelante mencionó también como motivos federales la transgresión a la garantía que asegura una tutela judicial efectiva en cuanto incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que configure una respuesta válida

(artículos 8.1 y 25 del también llamado Pacto de San José de Costa Rica) y la gravedad institucional que revestiría el caso.

-III-

Advierto que en el caso existe cuestión federal suficiente para ser analizada en esta instancia extraordinaria, en tanto se encuentra en discusión el alcance que el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 asignan al habeas corpus como medio para garantizar la protección otorgada por el artículo 18 de dicha Norma Fundamental (Fallos: 323:4108 y sus citas, y 327:5658).

Cabe destacar, además, que si bien el recurso fue concedido en lo vinculado con esta última cuestión, V.E. tiene establecido que si las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, tal como a mi entender sucede en el sub examine (Fallos: 327:5658 y sus citas) deben ser examinados conjuntamente, sin perjuicio de que no se hubiera interpuesto queja por ese alcance de la pretensión (conf. doctrina de Fallos: 307:493, 1824; 327:4495, considerando 4°, y 328:2004).

En ese ámbito, también debe tenerse en cuenta que la Corte ha admitido que, dada la especial naturaleza del instituto del habeas corpus, no deben extremarse las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 307:1039; 318:1894 y 321:3646, votos de los doctores Fayt, Petracchi y Boggiano -considerando 6°-, y Bossert -considerando 2°-, y sus citas) todo lo cual me inclina a considerar que corresponde el análisis de los agravios con la amplitud reclamada en la presentación.

-IV-

En tal sentido opino que, tal como propugna el recurrente, la decisión que, tras declarar abstracto el trata-

Procuración General de la Nación

miento del habeas corpus correctivo, ingresó no obstante en el conocimiento de la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario de referencia a la luz de las exigencias constitucionales, y que había dado fundamento, precisamente, a los agravios que antes rehusó considerar, incurrió en una autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625 y 322:963, entre otras).

Pienso que ello es así pues, según lo aprecio, tal proceder importó otorgar, en la misma resolución, una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de este modo el examen de los agravios con la extensión pretendida pero, por el otro, también entendió suficiente la verificación de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional para disponer medidas que regularizaran las condiciones de detención en la unidad con lo que le dio, entonces, un alcance colectivo, que hace aplicable la jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias que incurren en ese defecto lógico carecen de sustento suficiente.

Cabe destacar que la exigencia constitucional de adecuada fundamentación resulta más exigible en este ámbito, en tanto se ha establecido que en los procedimientos de habeas corpus, debido a "su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde el punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no

producto de la individual voluntad del juez" (Fallos: 302:967 y 327:931).

Ciertamente, aprecio que aquellas afirmaciones incompatibles entre sí, no sólo privaron de fundamento al fallo, sino que además implicaron una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto (artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 23.098) al que se ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva. En este sentido, se ha afirmado que "debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido,.....puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad" (Fallos: 328:1146, considerando 17, y sus citas).

En consecuencia, la decisión que consideró que los agravios expuestos para dar sustento al planteo habían perdido virtualidad, pues los circunscribió exclusivamente a quienes se hallaban alojados en la dependencia cuestionada al momento de su interposición, otorgó un alcance inadecuado a la tutela, que impidió analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el fallo ha desatendido así las razones alegadas como sustento de su pretensión y que resultaban esenciales para la solución del caso pues, aun cuando el a quo advirtió el estado de cosas denunciado y lo tomó como fundamento para la adopción de una serie de medidas con el objeto de "lograr que las condiciones de detención de los allí alojados se regularicen" (fs. 183/183 vta.) de forma tal que

Procuración General de la Nación

incluyó la cuestión en el ámbito cuya discusión pretendía el apelante, finalmente, al no expedirse sobre la procedencia de la acción, decidió por fuera del marco legal que se ha establecido para este proceso tuitivo.

En este contexto, no paso por alto que lo ordenado por el a quo podría considerarse, más allá de que formalmente no se hizo lugar al habeas corpus correctivo, como una manera de cumplir con el mandato constitucional a fin de asegurar el amparo que se reclamaba, pues dichas diligencias estaban orientadas hacia las autoridades en la materia y tenían como fin la modificación de los extremos expuestos, lo cual tornaría abstracto el agravio.

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que tal proceder, en tanto se desarrolló más allá de la acción, no logró dotar a la orden impartida de las condiciones que asegurarían la efectiva corrección de los factores lesivos, tal como el propio recurrente explicó, pues se la sustrajo del ámbito creado por la ley 23.098 para garantizar el cese inmediato de los actos u omisiones que importen el agravamiento denunciado. De esta manera, se obviaron los mecanismos definitorios del procedimiento establecido por dicha norma, como por ejemplo, aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4°, todas ellas orientadas a lograr aquel objetivo. Recuérdese que la resolución se limitó a librar oficios "a efectos de que se tengan en cuenta las circunstancias planteadas..., dispongan las medidas a su alcance para facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia" (fs. 183 vta.).

En tal sentido, V.E. ha dicho que "con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (Fallos: 322:2735, considerando 4°, y 327:5658).

En este sentido, cabe señalar que cuando "la situación de hecho planteada al promoverse esta acción reparadora ...no fue controvertida por el juez, ... cobra singular relevancia la cuestión sobre la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce, en principio, como lesiva (apartado III in fine del dictamen del Procurador Fiscal en Fallos: 329:4677) razón por la cual, en tales condiciones, la omisión por parte del a quo del examen reclamado descalifica el fallo en los términos ya expuestos.

En ese orden, creo pertinente recordar que, según la doctrina del Tribunal, la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que estas cuestiones deba tener en cada caso constituye una cuestión en principio ajena a esta instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 323:4108 y sus citas); tal como entiendo que

Procuración General de la Nación

sucede en el sub examine.

Finalmente, cabe poner de resalto que la obligación del magistrado de velar por la prosecución de tal objetivo tuitivo debe entenderse, de acuerdo con las características del caso, enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, considerando 6°, y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

En tales condiciones, encuentro que la resolución impugnada no atiende a las garantías constitucionales invocadas, por lo que resulta descalificable, según los argumentos expuestos, como acto jurisdiccional válido.

-V-

Frente a esa conclusión, estimo que se torna inofi-

cioso el tratamiento de las demás cuestiones sometidas a consideración del Tribunal.

-VI-

En consecuencia, y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otro conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de junio de 2009.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI